



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00591.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Beatriz Betancourt Prieto.

Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Beatriz Betancourt Prieto** pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, se ordene a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** que emita una respuesta de fondo a la reclamación que a través del correo electrónico le presentó el 25 de septiembre pasado, con la que le reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues, desde el mes de junio le remitió los documentos solicitados sin que a la fecha se hubiera emitido respuesta alguna a lo pedido.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que, **i)** en abril pasado, solicitó de la accionada la corrección de su historia laboral respecto del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1994, trámite que le resulta necesario para consolidar el derecho pensional que le asiste, y en mayo siguiente, la entidad le informó que se encontraban procesando la corrección de su historia laboral, **ii)** el 16 de junio pidió el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, **iii)** el 25 de junio la accionada le respondió que para reconocer la prestación económicas derivada de la vejez, habría de existir una petición formal radicada ante esa entidad y se adjuntaran los documentos necesarios para efectuar el análisis que determinara si era viable reconocer la prestación demandada a reconocer, **iv)** los documentos y petición fueron radicados de manera digital el 16 de junio, **v)** el 27 de julio la accionada emitió una respuesta indicándole que se encontraban en proceso de reconstrucción de su historia laboral y se requirió a Colpensiones para que emitieran un pronunciamiento respecto de los periodos causados entre enero de 1983-diciembre de 1994 y diciembre de 1995-marzo de 1996, **vi)** el 21 de septiembre siguiente, la reconvenida aclaró lo relacionado con el periodo comprendido entre diciembre de 1995 y marzo de 1996, la que por error fue cargada a la historia laboral de la accionante, **vii)** el 11 de septiembre, Protección S.A., le pidió a Colpensiones que corrigiera el periodo comprendido entre septiembre de 1995 y marzo de 1996 con el empleador Fuerza Temporal Ltda., **viii)** el 25 del mismo mes, Colpensiones brindó una respuesta a lo reclamado, pidió que se desestimara la reconstrucción y exigió la emisión de un bono pensional y a continuación del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada desde el mes de junio de 2020 con el radicado CAS-5581630-D8B0W8, **ix)** a la fecha

han transcurrido más de 15 días hábiles sin que se haya recibido respuesta frente a esta última manifestación, lo que de suyo constituye una vulneración al derecho fundamental reclamado como conculcado.

3. Admitida la acción el 22 de septiembre último, se dispuso notificar a la accionada, a quien se requirió, para que en el término de un día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** pidió que se niegue la tutela por carencia de objeto, si se tiene en cuenta que lo pedido por la señora **Betancourt Prieto** fue resuelto el 27 de octubre de 2020 en forma clara, precisa y de fondo, y en el escrito le informó que, **i)** el derecho de petición no es el medio para reclamar prestaciones económicas, **ii)** reconstruyó su historia laboral y en ella registró los periodos comprendidos entre del 01 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1994, **iii)** requiere que la accionante firme la historia laboral y los formatos correspondientes de aprobación de la información, y una vez estos sean suscritos, debe remitirlos al correo emisiondebonos@proteccion.com.co relacionando nombre completo y número de cédula, **iv)** una vez cumpla las etapas antes mencionadas, se reciban las documentales requeridas y se emita el bono, procederá a radicar su trámite de pensión para definir la prestación a que tenga derecho la afiliada.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. El artículo 86 Superior, consagra que la acción de tutela es el mecanismo constitucional excepcional de protección de los derechos fundamentales, y en su inciso quinto contempla la procedencia de dicha demanda constitucional contra particulares, al señalar que “...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”¹.

En ese orden, es claro que la acción de tutela resulta procedente contra particulares: **i)** cuando el particular presta un servicio público; **ii)** que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; y, **iii)** la presencia de un estado de subordinación o indefensión del solicitante, frente al particular.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 1996 sostuvo que, “...la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), **o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter**, lo es siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, **el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados**, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente”² (resaltado propio).

2. Por otro lado y en lo que respecta al derecho de petición, cabe destacar que el mismo se encuentra contemplado como una garantía fundamental a la luz del artículo

¹ Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

² En desarrollo de dicha disposición el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran dichas hipótesis, indicando que procede: **i)** cuando los particulares presten servicios públicos (numerales 1, 2 y 3), **ii)** cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), **iii)** cuando el particular esté vulnerando el *hábeas data* (numerales 6 y 7), **iv)** cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución (núm. 5) y, **v)** cuando el particular ejerza función pública (num. 8).(ver sentencia T-587 de 2003).

23 de la Carta Política, el cual reza que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”, precepto cuyo núcleo esencial acorde a la jurisprudencia constitucional “*radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada...*”³, de allí que la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

3. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **Beatriz Betancourt Prieto**, al no haberle otorgado una respuesta clara, precisa y de fondo, a la solicitud radicada el 25 de septiembre pasado con la que le pidió el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, al haber cumplido la edad y las semanas establecidas como requisitos para acceder a esa prestación.

3.1. Decantado lo anterior, se observa que el estudio de la presente acción resulta procedente, puesto que si bien el receptor de la solicitud que se reclama como no contestada es una entidad privada [particular], lo cierto es que el objeto de la misma es obtener una respuesta que se relaciona con otros derechos fundamentales, relativos al mínimo vital y debido proceso que atañen a la accionante.

4. Verificado el caudal probatorio adosado al proceso, se advierte que la accionada fue debidamente notificada y dentro del término otorgado, acreditó que el 27 de octubre pasado dio respuesta a lo pedido por la accionante, y en ella, amén de comunicarle que realizó las correcciones sobre su historia laboral, le adjuntó la misma y 2 formatos para que sean suscritos por la accionante, trámite que también debe realizar sobre el formato para la emisión del bono pensional, la historia laboral hoja por hoja y el formulario de anulación con el fin de que su historia laboral quede en firme, documentales que pueden ser remitidos al correo emisiondebonos@protección.com.co relacionando nombre completo y número de cédula, por lo que una vez se cumplan las etapas antes descritas y se reciba la documentación y el bono esté emitido, podrá la convocada radicar su trámite de pensión para definir la prestación económica a que tenga derecho la accionante.

Así entonces, al confrontar la solicitud elevada, con la respuesta dada por la accionada, se tiene que ésta guarda plena relación con lo pedido, pues, se asumió de fondo, con claridad y precisión lo reclamado amén de que ésta le fue notificada en debida forma, ello se evidencia con la constancia de envío al correo milena.farigua@tgconsultores.net el 25/09/2020; luego entonces, siendo ese el hecho generador de la acción, se tiene que nos encontramos ante un hecho superado.

5. En lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la jurisprudencia constitucional ha señalado sobre la procedencia de la acción pública para el pago de éstas que “*El incumplimiento en el pago de acreencias laborales puede demandarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, dependiendo de la naturaleza del cargo*

³ En Sentencia T-249 de 2001, (MP. José Gregorio Hernández Galindo) expuso “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

que se desempeñe y la entidad que se demanda. Así pues, en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la Corte ha aclarado que, en principio, la misma resulta improcedente a fin de obtener el pago de salarios.⁴ A menos que se vea comprometido el mínimo vital de la persona que acude a este mecanismo, para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, no es viable ordenar a la entidad fustigada el pago del bono, ya que tal reconocimiento escapa de las atribuciones asignadas al juez de tutela, pues la actora tiene la oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se resuelva sobre el pago de la pensión reclamada, sin que se pueda acudir de manera facultativa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico.

5. En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente frente al derecho fundamental de petición, de acuerdo a lo expuesto en el decurso de la presente actuación y, en cuento al pago de la pensión, como también se expuso, la presente tutela es improcedente, tras existir otros procedimientos establecidos por el legislador para la solución de conflictos como el que aqueja a la accionante.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por la señora **Beatriz Betancourt Prieto**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d1c9184693c78dac360fd31d038b79c8bd504f33b0d8a55b3f6de5348c02a**

Documento generado en 04/11/2020 05:03:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 2000.